



420200002082018000272211542000613

NOTIFICACION N° 208-2020-JM-CI

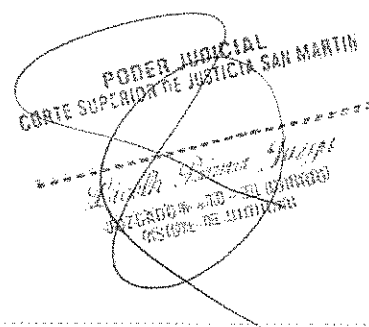
EXPEDIENTE	00027-2018-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: DIAZ VELA, CARLOS
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

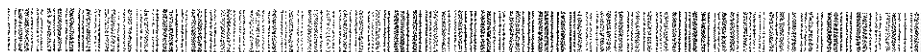
DESTINATARIO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 07 DE FECHA 02/10/2020



6 DE OCTUBRE DE 2020



420200002082018000272211542000613

NOTIFICACION N° 208-2020-JM-CI

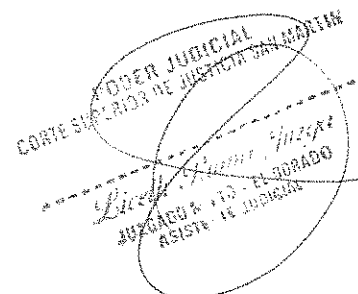
EXPEDIENTE	00027-2018-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: DIAZ VELA, CARLOS
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DESTINATARIO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 07 DE FECHA 02/10/2020



6 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00027-2018-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL

DORADO ,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,

DEMANDANTE : DIAZ VELA, CARLOS

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO SIETE

San José de Sisa, dos de octubre
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martin representado por el abogado de la Procuraduría Pública Regional de San Martin; **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, dentro del término de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número seis de fecha trece de mayo del dos mil veinte, que resuelve infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y que en su debida oportunidad la revoque y sea declarada fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; Segundo.- Que, tomando en consideración la naturaleza y el estado del proceso, y estando a que la excepción ha sido declarada infundada, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 369° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria, debiendo concederse la presente con la calidad de diferida; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 372° y 377° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE:** **CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN representado por el abogado de la Procuraduría Pública Regional de San Martin, contra el AUTO contenido en la Resolución número SEIS de fecha trece de mayo del año dos mil veinte, **A FIN DE QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR CONJUNTAMENTE CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA; NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



420200002002019000022211542000813

NOTIFICACION N° 200-2020-JM-CI

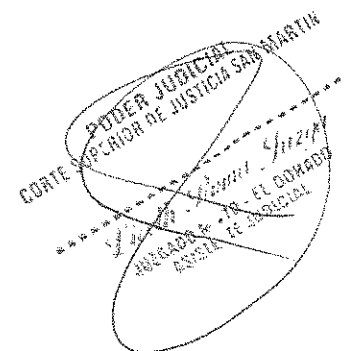
EXPEDIENTE	00002-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: ISUIZA TUANAMA, NELSI		
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISIA

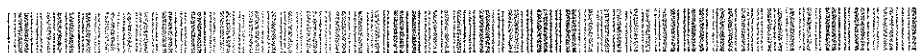
Se adjunta Resolución SEIS de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 02/10/2020



6 DE OCTUBRE DE 2020



420200002002019000022211542000813

NOTIFICACION N° 200-2020-JM-CI

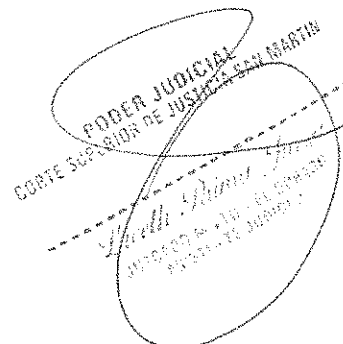
EXPEDIENTE	00002-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: ISUIZA TUANAMA, NELSI		
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISIA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 02/10/2020



6 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00002-2019-0-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN

MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN,

DEMANDANTE : ISUIZA TUANAMA, NELSI

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO SEIS

San José de Sisa, dos de octubre
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martin representado por el abogado de la Procuraduría Pública Regional de San Martin; **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, dentro del término de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número cinco de fecha veintidós de mayo del dos mil veinte, que resuelve infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y que en su debida oportunidad la revoque y sea declarada fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; Segundo.- Que, tomando en consideración la naturaleza y el estado del proceso, y estando a que la excepción ha sido declarada infundada, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 369° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria, debiendo concederse la presente con la calidad de diferida; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 372° y 377° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE:** **CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN representado por el abogado de la Procuraduría Pública Regional de San Martin, contra el AUTO contenido en la Resolución número CINCO de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinte, **A FIN DE QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR CONJUNTAMENTE CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA; NOTIFÍQUESE conforme a Ley.**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]*
Juez *[Firma]*
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



420200001752018000512211542000613

NOTIFICACION N° 175-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00051-2018-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: VEGA LOZANO, EDWARD		
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		

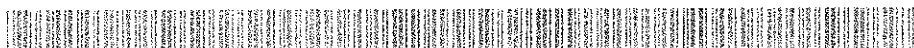
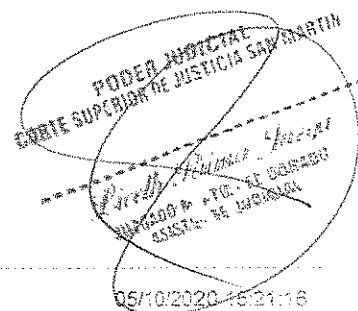
DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 08 DE FECHA 02/10/2020.

5 DE OCTUBRE DE 2020



420200001752018000512211542000613

NOTIFICACION N° 175-2020-JM-CI

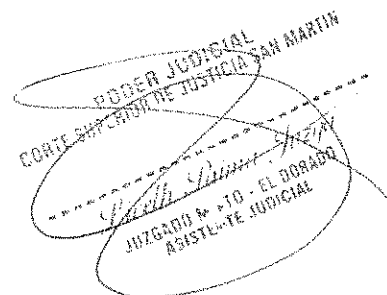
EXPEDIENTE	00051-2018-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: VEGA LOZANO, EDWARD		
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 02/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 08 DE FECHA 02/10/2020.



5 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00051-2018-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SCCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : VEGA LOZANO, EDWARD

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San José de Sisa, dos de octubre
Del dos mil veinte.-

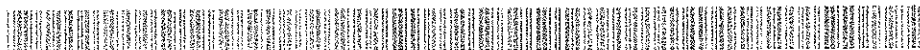
AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurar Publico Regional; **1**
CONSIDERANDO: Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número siete de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare infundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio*"; **Tercero.**- Que, conforme a lo establecido en el parágrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN** interpuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN REPRESENTADO POR SU PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, contra la SENTENCIA contenida en resolución número SIETE de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-----

COORTE SUPLENTE DE LA JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

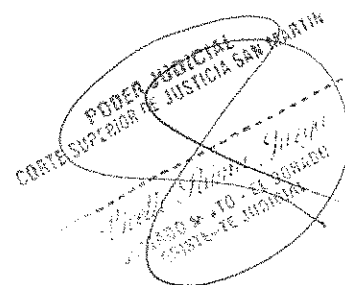


420200001702017000492211542038613
NOTIFICACION N° 170-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00049-2017-38-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: ALVA TUANAMA, FIDENCIO		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION,		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-BANDA DE PISHUAYA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION



5 DE OCTUBRE DE 2020

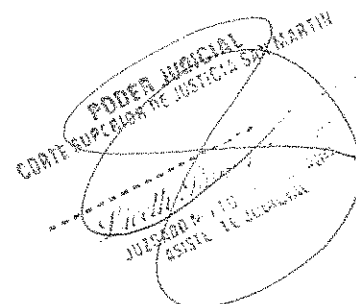


420200001702017000492211542038613
NOTIFICACION N° 170-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00049-2017-38-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: ALVA TUANAMA, FIDENCIO		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION,		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-BANDA DE PISHUAYA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION



5 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00049-2017-38-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDANTE : ALVA TUANAMA, FIDENCIO

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO NUEVE

San José de Sisa, veintinueve de setiembre
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc abogado de Alva Tuanama Fidencio; **Y CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, dentro del término de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el auto en la resolución número siete de fecha once de marzo del dos mil veinte, que resuelve ordenar la cancelación de la medida cautelar innovativa, y que en su debida oportunidad la revoque; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, tomando en consideración la naturaleza y el estado del proceso, y estando a que la medida cautelar ha sido cancelada, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 369° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria, debiendo concederse la presente con la calidad de diferida; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 372° y 377° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** interpuesta por el JULIO MIGUEL REZA HUAROC abogado de ALVA TUANAMA FIDENCIO, contra el AUTO contenido en la Resolución número SIETE de fecha once de marzo del año dos mil veinte, **A FIN DE QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR CONJUNTAMENTE CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA; NOTIFÍQUESE conforme a Ley.**-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (e) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SE. P. J. JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Expediente N° : 00049-2017-38-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : Interpone Recurso de Apelación
contra la Resolución No 07, de fecha
11 de marzo del 2020 y Otros.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **ALVA TUANAMA, FIDENCIO**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la Resolución No 07, de fecha 11 de marzo del 2020, *(Que resuelve la cancelación de la medida cautelar...)* dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo consecuentemente ordenar al Aquo proseguir la causa conforme a ley por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS INCURRIDO EL AQUO :

2.1. AGRAVIO AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Primero.- Señor Presidente, en el caso de autos conforme se observa la resolución impugnada en ello señala, que el Procurador Adjunto del Ministerio de educación presentó la oposición a la medida cautelar conforme, se verifican los cargos de notificación esta no fue emplazada con las formalidades de ley, así mismo en la resolución impugnada se observa que también la UGEL EL DORADO, haya presentado un recurso de cancelación de la medida cautelar. la misma tampoco se nos fue emplazada validamente. en esa línea de ideas al no haber sido emplazado validamente se le limitó el derecho a la legítima defensa por lo tanto la resolución impugnada debe declararse nula y retrotraerse al estado que corresponde a fin de garantizar el debido proceso, para ello será oportuno calificar la validez de ella notificación en el caso de autos.

2.2. AGRAVIO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO AL DESVIAR LA NATURALEZA DE UNA OPOSICIÓN, Y LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Segundo.- Señor Presidente, en el caso de autos mediante Resolución No 07, de fecha 11 de marzo del 2020, el JUZGADO MIXTO DE EL DORADO ha resuelto CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR, al respecto el Aquo ha desviado la naturaleza de una oposición teniendo en cuenta que esta institución procesal es muy distinta a la cancelación de la medida cautelar, el Aquo no se ha centrado en la institución procesal de la oposición, conforme lo señala el artículo 637 del Código Procesal, en esa línea de ideas, por lo que al desviar la pretensión de las

partes esta contraviene al derecho al debido proceso, por lo tanto esta sala debe disponer la nulidad de la resolución impugnada a fin que la instancia de mérito emita una nueva resolución disponiendo la calificación de la medida cautelar dentro de los cánones de la institución jurídica de la oposición, y más no sobre la institución jurídica de la cancelación de la medida cautelar, por lo tanto el derecho al debido proceso debe tener la connotación a lo expresado por el máximo intérprete constitucional en el a **STC N° 08123-2005-HC/TC**, "*El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción*", en esa línea de ideas al desviar las pretensiones de las partes, y al no discriminar las 2 instituciones jurídicas esta gravemente a avasallado al derecho del debido proceso.

Tercero.- Al caso de autos, la institución procesal de CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, esta es independiente y a petición de parte, por lo tanto esta institución procesal en el caso de autos no ha sido motivado coherentemente, no se evidencia la coherencia lógica entre el pedido y la decisión, lo que manifiestamente se evidencia es una motivación simplista incoherente, ya que confunde entre una oposición a la medida cautelar y la cancelación de la medida cautelar, siendo evidente el agravio al derecho al debido proceso y la motivación de la resolución esta recae en nulidad.

2.3. AGRAVIO AL DERECHO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESIGNACIÓN POR SALUD.

Cuarto.- Que, en la presente causa lo que en fondo se busca es ejecutar un acto administrativo que dispone la reasignación por salud, esta se dió en los alcances de la Ley N.º 24029 – 25212, en donde ha reconocido en el "Artículo 13.- Los profesores al servicio del Estado tienen derecho a: ...(...)... h) Ascensos y reasignaciones de acuerdo con el Escalafón, en estricto orden de capacidad y méritos", así mismo el derecho a la resignación por salud (susección de derechos) ha sido recogido en la ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, en donde en su "Art. 154.2. El desplazamiento por reasignación equivale al término de la función docente en la entidad de origen y el inicio en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral y manteniendo la escala magisterial alcanzada.", el accionante en fondo viene solicitando a la ejecución del acto administrativo que reconoce el derecho a la reasignación por salud, y esta debe entenderse como tal y no desviar mi petición con escenarios que no fueron materia de debate, por lo tanto al disponerse la cancelación de la medida cautelar se estaría poniendo en grave riesgo la salud del accionante conforme ampliamente lo ha reconocido el demandado en dicho acto administrativo, lo cual la reasignación por motivos de salud es la prioridad de atención al caso de autos, más aun que el accionante es persona vulnerable al contagio del COVID-19, motivo por el cual la medida cautelar debe continuar con la vigencia a fin de salvaguardar los derechos del trabajador.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución No 07, de fecha 11 de marzo del 2020 dictada en autos causa el agravio al derecho a la legítima defensa, al principio del debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad se declare nulo la resolución apelada y ordene la Aquo analizar y emitir un pronunciamiento conforme a derecho y emplazarse los escritos de los demandados.

POR TANTO:

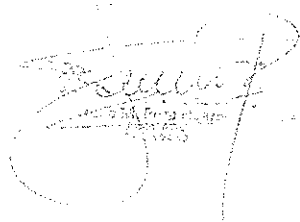
A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente a la apelación.

PRIMERO OTROSI DIGO.- Que, estando al principal mi recurso impugnatorio debe tramitarse con efectos suspensivos por la relevancia procesal que ha obtenido, a fin que la sala superior emita su pronunciamiento al caso de autos.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, por convenir a mis intereses, y a fin de no recórtese el derecho a defensa VARIO MI DOMICILIO PROCESAL Jr. Eladio Tapullima 357 - La Banda de Pishuaya, del distrito de San Jose de Sisa de la provincia de El Dorado en conformidad al Art. 155-A del adjetivo civil, modificado mediante Ley N° 30229, SEÑALO LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, y no dejarme indefensión en la presente causa.

TERCERO OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 17 de September de 2020.





420200001472018000162211542001613

NOTIFICACION N° 147-2020-JM-CI

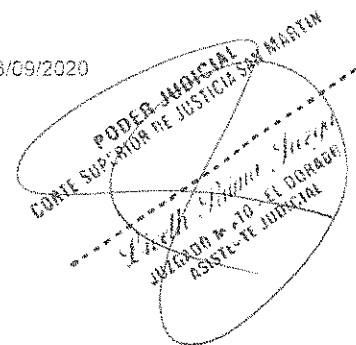
EXPEDIENTE	00016-2018-1-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SABOYA PEREZ, EMERITA		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

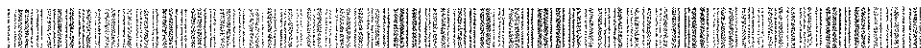
Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020. ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 23/09/2020



5 DE OCTUBRE DE 2020



420200001472018000162211542001613

NOTIFICACION N° 147-2020-JM-CI

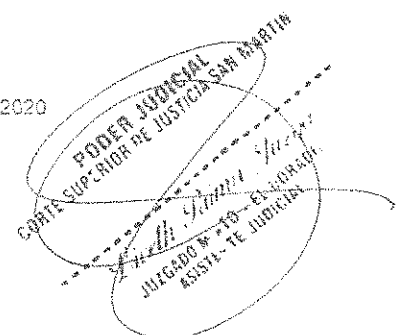
EXPEDIENTE	00016-2018-1-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SABOYA PEREZ, EMERITA		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020. ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 23/09/2020



5 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00016-2018-1-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN,
DEMANDANTE : SABOYA PEREZ, EMERITA

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO NUEVE

San José de Sisa, veintinueve de setiembre del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito presentado por Emerita Saboya Perez; **Y CONSIDERANDO: Primero.**- Que, dentro del término de ley la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número ocho de fecha once de marzo del dos mil veinte, que resuelve ordenar la cancelación de la medida cautelar innovativa, y que en su debida oportunidad la revoque; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.**- Que, tomando en consideración la naturaleza y el estado del proceso, y estando a que la medida cautelar ha sido cancelada por contar con sentencia infundada, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 369° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria, debiendo concederse la presente con la calidad de diferida; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 372° y 377° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** interpuesta por EMERITA SABOYA PEREZ, contra el AUTO contenido en la Resolución número OCHO de fecha once de marzo del año dos mil veinte, A FIN DE QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR CONJUNTAMENTE CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA; NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Jueza (s) del Juzgado Mixto
EL CONDADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Fiscal (s) del Juzgado Mixto
JUZGADO MIXTO DE EL CONDADO

Expediente N° : 00016-2018-1-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020 y Otros.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EMERITA ZABOYA PEREZ, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Medida Cautelar en Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020, *(Que resuelve la cancelación de la medida cautelar....)* dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo consecuentemente ordenar al Aquo proseguir la causa conforme a ley por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS INCURRIDO EL AQUO :

2.1. AGRAVIO AL DERECHO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Primero.- Señor Presidente, en el caso de autos conforme se observa la resolución impugnada en ello señala, que el Procurador Adjunto del Ministerio de educación presentó la oposición a la medida cautelar conforme, se verifican los cargos de notificación esta no fue emplazada con las formalidades de ley, así mismo en la resolución impugnada se observa en los fundamentos que también la UGEL EL DORADO, haya presentado un recurso de cancelación de la medida cautelar, la misma tampoco se nos fue emplazada validamente, en esa línea de ideas al no haber sido emplazado validamente se le limitó el derecho a la legítima defensa, teniendo en cuenta que dicha cancelación ha sido materia de su pronunciamiento para la cancelación de la medida cautelar en esa línea de ideas dicha actuación procesal debía mínimamente cumplir con las formalidades de ley, por lo tanto la resolución impugnada debe declararse nula y retrotraerse al estado que corresponde a fin de garantizar el debido proceso, mas aun que la naturaleza jurídica de una cancelación de la medida cautelar es distinta a la de una oposición o una apelación a dicha medida, para ello será oportuno calificar la validez de la notificación en el caso de autos.

2.2. AGRAVIO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO AL DESVIAR LA NATURALEZA DE UNA OPOSICIÓN, Y LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Segundo.- Señor Presidente, en el caso de autos mediante Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020, el JUZGADO MIXTO DE EL DORADO ha resuelto

CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR, al respecto el Aquo ha desviado la naturaleza de una oposicion teniendo en cuenta que esta institucion procesal es muy distinta a la cancelacion de la medida cautelar, el Aquo no se ha centrado en la institucion procesal de la oposicion, conforme lo señala el artículo 637 del Código Procesal, en esa linea de ideas, por lo que al desviar la pretension de las partes esta contraviene al derecho al debido proceso, por lo tanto esta sala debe disponer la nulidad de la resoucion impugnada a fin que la instancia de merito emita una nueva resolucioin disponiendo la calificación de la medida cautale dentro de los canones de la institcion juridica de la oposicion, y mas no sobre la institucion juridica de la cancelacion de la medida cautelar, por lo tanto el derecho al debido proceso debe tener la connotación a lo expresado por el máximo interprete constitucional en el a **STC N° 08123-2005-HC/TC**, *"El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción"*, en esa linea de ideas al desviar las pretensiones de las partes, y al no discriminar las 2 instituciones jurídicas esta gravemente a avasallado al derecho del debido proceso.

Tercero.- Al caso de autos, la institucion procesal de CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, esta institucion procesal es independiente y a peticion de parte, por lo tanto esta institucion procesal en el caso de autos no ha sido emplazado al accionante ni tampoco se ha motivado coherentemente del por qué se cancelaria la medida cautelar estand pendiente de resolver la oposicion, ya que era esa etapa procesal, es claro e irrita la resolucioin incongruente, no se evidencia la coherencia logica entre el pedido y la desicion, lo que manifiestamente se evidencia es una motivacion simplista incoherente, ya que confunde entre una oposicion a la medida cautelar y la cancelacion de la medida cautelar, siendo evidente el agravio al derecho al debido proceso y la motivacion de la resolucioin esta recae en nulidad.

2.3. AGRAVIO AL DERECHO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESIGNACIÓN POR SALUD.

Cuarto.- Que, en la presente causa lo que en fondo se busca es ejecutar un acto adminsitrativo firme con calidad de cosa decidida en donde dispone la incorporaciona la carrera publica del profesorado, en esa linea de ideas el presente acto adminsitrativo se dió en los alcances de la Ley N.º 24029 – 25212, en donde la susecion de normas ha sido recogido en la ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, en donde ha señalado en su primera disposicion complementaria transitoria y final *"Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.."*, por lo tanto factica, el reconocimiento del derecho del accionante prosigue ya que no ha expulsado a los actos adminsitrativos con calidad de cosa decidida, ello es conocondante con su decima primera disposicion complementaria y final transitoria, tambien ha señalado: *"Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el*

tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales", por lo tanto, en fondo lo que se solicita es la ejecución de un acto administrativo firme que reconoce el derecho laboral, y esta debe entenderse como tal y no desviar mi petición con escenarios que no fueron materia de debate, por lo tanto al disponerse la cancelación de la medida cautelar se estaría poniendo en grave riesgo la efectividad de la ejecución de la sentencia judicial, y así mismo garantizar la seguridad jurídica del estado peruano, motivo por el cual la medida cautelar debe continuar con la vigencia a fin de salvaguardar los derechos del trabajador.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020 dictada en autos causa el agravio al derecho a la legítima defensa, al principio del debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad se declare nulo la resolución apelada y ordene la Aquo analizar y emitir un pronunciamiento conforme a derecho y emplazarse los escritos de los demandados.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente a la apelación.

PRIMERO OTROSÍ DIGO.- Que, estando al principal mi recurso impugnatorio debe tramitarse con efectos suspensivos por la relevancia procesal que ha obtenido, a fin que la sala superior emita su pronunciamiento al caso de autos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, por convenir a mis intereses, y a fin de no recórtese el derecho a defensa VARIO MI DOMICILIO PROCESAL Jr. Eladio Tapullima 357 - La Banda de Pishuaya, del distrito de San Jose de Sisa de la provincia de El Dorado en conformidad al Art. 155-A del adjetivo civil, modificado mediante Ley N° 30229, SEÑALO LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, y no dejarme indefensión en la presente causa.

TERCERO OTROSÍ DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 22 de September de 2020.



420200001492018000162211542001613

NOTIFICACION N° 149-2020-JM-CI

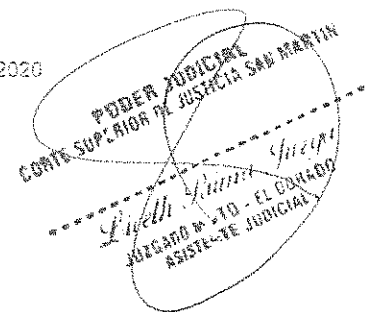
EXPEDIENTE	00016-2018-1-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SABOYA PEREZ, EMERITA		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 23/09/2020



5 DE OCTUBRE DE 2020



420200001492018000162211542001613

NOTIFICACION N° 149-2020-JM-CI

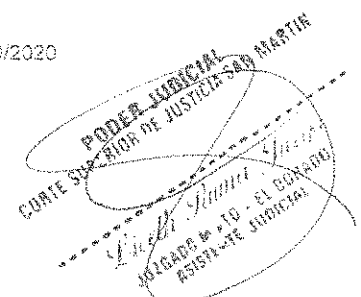
EXPEDIENTE	00016-2018-1-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SABOYA PEREZ, EMERITA		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE EDUCACION		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 30/09/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 09 DE FECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE APELACION DE FECHA 23/09/2020



5 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00016-2018-1-2211-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN,

DEMANDANTE : SABOYA PEREZ, EMERITA

AUTO CONCESORIO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO NUEVE

San José de Sisa, veintinueve de setiembre
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito presentado por Emerita Saboya Perez; **Y CONSIDERANDO:** Primero.- Que, dentro del término de ley la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número ocho de fecha once de marzo del dos mil veinte, que resuelve ordenar la cancelación de la medida cautelar innovativa, y que en su debida oportunidad la revoque; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; Segundo.- Que, tomando en consideración la naturaleza y el estado del proceso, y estando a que la medida cautelar ha sido cancelada por contar con sentencia infundada, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 369° del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria, debiendo concederse la presente con la calidad de diferida; Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 372° y 377° del Código Procesal Civil; por estas consideraciones **SE RESUELVE:** **CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** interpuesta por EMERITA SABOYA PEREZ, contra el AUTO contenido en la Resolución número OCHO de fecha once de marzo del año dos mil veinte, A FIN DE QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR CONJUNTAMENTE CON LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA; NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Jefe de Sala
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Expediente N° : 00016-2018-1-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020 y Otros.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EMERITA ZABOYA PEREZ, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Medida Cautelar en Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020, *(Que resuelve la cancelación de la medida cautelar....)* dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo consecuentemente ordenar al Aquo proseguir la causa conforme a ley por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS INCURRIDO EL AQUO :

2.1. AGRAVIO AL DERECHO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

Primero.- Señor Presidente, en el caso de autos conforme se observa la resolución impugnada en ello señala, que el Procurador Adjunto del Ministerio de educación presentó la oposición a la medida cautelar conforme, se verifican los cargos de notificación esta no fue emplazada con las formalidades de ley, así mismo en la resolución impugnada se observa en los fundamentos que también la UGEL EL DORADO, haya presentado un recurso de cancelación de la medida cautelar, la misma tampoco se nos fue emplazada válidamente, en esa línea de ideas al no haber sido emplazado válidamente se le limitó el derecho a la legítima defensa, teniendo en cuenta que dicha cancelación ha sido materia de su pronunciamiento para la cancelación de la medida cautelar en esa línea de ideas dicha actuación procesal debía mínimamente cumplir con las formalidades de ley, por lo tanto la resolución impugnada debe declararse nula y retrotraerse al estado que corresponde a fin de garantizar el debido proceso, mas aun que la naturaleza jurídica de una cancelación de la medida cautelar es distinta a la de una oposición o una apelación a dicha medida, para ello será oportuno calificar la validez de la notificación en el caso de autos.

2.2. AGRAVIO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO AL DESVIAR LA NATURALEZA DE UNA OPOSICIÓN, Y LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Segundo.- Señor Presidente, en el caso de autos mediante Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020, el JUZGADO MIXTO DE EL DORADO ha resuelto

CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR, al respecto el Aquo ha desviado la naturaleza de una oposicion teniendo en cuenta que esta institucion procesal es muy distinta a la cancelacion de la medida cautelar, el Aquo no se ha centrado en la institucion procesal de la oposicion, conforme lo señala el artículo 637 del Código Procesal, en esa linea de ideas, por lo que al desviar la pretension de las partes esta contraviene al derecho al debido proceso, por lo tanto esta sala debe disponer la nulidad de la resoucion Impugnada a fin que la instancia de merito emita una nueva resolucion disponiendo la calificacion de la medida cautale dentro de los canones de la institucion juridica de la oposicion, y mas no sobre la institucion juridica de la cancelacion de la medida cautelar, por lo tanto el derecho al debido proceso debe tener la connotación a lo expresado por el máximo interprete constitucional en el a **STC N° 08123-2005-HC/TC**, *"El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción"*, en esa linea de ideas al desviar las pretensiones de las partes, y al no discriminar las 2 instituciones juridicas esta gravemente a avasallado al derecho del debido proceso.

Tercero.- Al caso de autos, la institucion procesal de CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, esta institucion procesal es independiente y a peticion de parte, por lo tanto esta institucion procesal en el caso de autos no ha sido emplazado al accionante ni tampoco se ha motivado coherentemente del por qué se cancelaria la medidada cautelar estand pendiente de resolver la oposicion, ya que era esa etapa procesal, es claro e irrita la resolucion incongruente, no se evidencia la coherencia logica entre el pedido y la desicion, lo que manifiestamente se evidencia es una motivacion simplista incoherente, ya que confunde entre una oposicion a la medida cautelar y la cancelacion de la medida cautelar, siendo evidente el agravio al derecho al debido proceso y la motivacion de lalas resolución esta recae en nulidad.

2.3. AGRAVIO AL DERECHO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESIGNACIÓN POR SALUD.

Cuarto.- Que, en la presente causa lo que en fondo se busca es ejecutar un acto adminsitrativo firme con calidad de cosa decidida en donde dispone la incorporaciona la carrera publica del profesorado, en esa linea de ideas el presente acto adminsitrativo se dió en los alcances de la Ley N.º 24029 – 25212, en donde la susecion de normas ha sido recogido en la ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, en donde ha señalado en su primera disposicion complementaria transitoria y final *"Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.."*, por lo tanto factica, el reconocimiento del derecho del accionante prosigue ya que no ha expulsado a los actos adminsitrativos con calidad de cosa decidida, ello es conocondante con su decima primera disposicion complementaria y final transitoria, tambien ha señalado: *"Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el*

tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales", por lo tanto, en fondo lo que se solicita es la ejecución de un acto administrativo firme que reconoce el derecho laboral, y esta debe entenderse como tal y no desviar mi petición con escenarios que no fueron materia de debate, por lo tanto al disponerse la cancelación de la medida cautelar se estaría poniendo en grave riesgo la efectividad de la ejecución de la sentencia judicial, y así mismo garantizar la seguridad jurídica del estado peruano, motivo por el cual la medida cautelar debe continuar con la vigencia a fin de salvaguardar los derechos del trabajador.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución No 08, de fecha 11 de marzo del 2020 dictada en autos causa el agravio al derecho a la legítima defensa, al principio del debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad se declare nulo la resolución apelada y ordene la Aquo analizar y emitir un pronunciamiento conforme a derecho y emplazarse los escritos de los demandados.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente a la apelación.

PRIMERO OTROSÍ DIGO.- Que, estando al principal mi recurso impugnatorio debe tramitarse con efectos suspensivos por la relevancia procesal que ha obtenido, a fin que la sala superior emita su pronunciamiento al caso de autos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, por convenir a mis intereses, y a fin de no recórtese el derecho a defensa VARIO MI DOMICILIO PROCESAL Jr. Eladio Tapullima 357 - La Banda de Pishuaya, del distrito de San Jose de Sisa de la provincia de El Dorado en conformidad al Art. 155-A del adjetivo civil, modificado mediante Ley N° 30229, SEÑALO LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, y no dejarme indefensión en la presente causa.

TERCERO OTROSÍ DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 22 de September de 2020.

